



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de junio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00407 de YENNY KATHERINE SERNA RAMÍREZ contra FAMISANAR EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yenny Katherine Serna Ramírez en contra de Famisanar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Relató que desde el año 2012 se vinculó con Famisanar EPS como cotizante, afiliando a su padre Rodrigo Serna Gómez como beneficiario y que el 11 de febrero de 2022 él acudió a los servicios de salud, en donde le ordenaron consulta por especialista de dermatología, la cual fue programada para agosto de 2022.

Indicó que ante el actuar de Famisanar EPS de programar una consulta en una fecha tan alejada a la de la orden médica, decidió solicitar el traslado para la EPS Compensar. No obstante, en atención al estado de salud de su padre, el 2 de mayo de 2022 pagó una cita particular en el centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E., donde fue descubierto el diagnóstico *"carcinoma basocelular nodular y trabecular, nivel de invasión dermis reticular (IV) Invasión neural"*

Adujo que esas citas se vieron interrumpidas por el cierre de la EPS del Departamento del Santander y sin importar su estado de salud, realizó el traslado a otra EPS sin consentimiento alguno, asignándola para la ciudad de Bogotá, lo que conlleva a iniciar de nuevo su tratamiento arriesgando su vida.

Señaló que en atención al diagnóstico de su padre, el 3 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante Famisanar bajo el radicado No. 1402176 solicitando la cancelación del traslado a Compensar EPS, y pidiendo prioridad y continuidad para el tratamiento de su padre. Pese a ello y sin dar respuesta a la petición del 3 de mayo la encartada el 1 de junio de 2022 aprobó el traslado a Compensar EPS, desvinculando a su padre lo que ocasionó una pérdida en la continuidad de su tratamiento y la no programación de la cirugía requerida para el mejoramiento de su patología.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales y los de su padre a la salud, la vida y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada revertir el traslado de EPS, para que su padre Rodrigo Serna Gómez sea atendido por Famisanar EPS y reciba la continuidad en su tratamiento oncológico.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó vincular a Compensar EPS y se libraron comunicaciones a la accionada y a la vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 8 de junio de 2022 se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, librando la respectiva comunicación y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

Famisanar EPS sostuvo que la afiliación del señor Rodrigo Serna Gómez se encuentra en estado “cancelado” desde el 31 de mayo de 2022 bajo la causal de “*retiro por traslado a otra EPS*”.

Manifestó que el trámite de traslado fue adelantado en el mes de abril de 2022 por parte de la afiliada cotizante Yenny Katherine Serna Ramírez a través del Sistema de Afiliación Transaccional SAT el cual es administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que no tuvo injerencia en el proceso de traslado, dado que el mismo fue autorizado y validado por el SAT y en consecuencia no puede activar nuevamente la afiliación del grupo familiar.

Indicó que la EPS a la cual se encuentra afiliada actualmente la señora Yenny Katherine Serna Ramírez y su núcleo familiar, esto es, Compensar EPS es la encargada de garantizar y continuar con la prestación de los servicios de salud ya que no existe actualmente vínculo entre Famisanar y la accionante.

Señaló que dio respuesta a la petición presentada por la accionante mediante correo del 8 de junio de 2022 en el sentido de indicarle que el señor Rodrigo Serna Gómez se encuentra en estado “cancelado” desde el 31 de mayo de 2022 bajo la causal de “*retiro por traslado a otra EPS*” y que no es posible revertir tal decisión, pues la solicitud de traslado se realizó a través del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, por lo que la solicitud de reversión o nuevo traslado debe ser presentada por ese canal pues Famisanar EPS al no administrar dicha plataforma no cuenta con las facultades para reactivar la afiliación del núcleo familiar.

Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela por carencia actual de objeto y por cuando no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Ministerio de Salud y Protección Social sostuvo que no le constan los hechos de la acción de tutela, ni tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, dado que sólo es un ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Sostuvo que no le corresponde a esa entidad, como ente Ministerial, actualizar por si sola la información contenida en BDUA, porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS quien tiene la obligación de presentar las novedades que se presenten con respecto al estado de afiliación de sus usuarios, entre ellos los trámites de traslado.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante y dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Compensar EPS manifestó que la señora Serna Ramírez y el señor Rodrigo Serna Gómez se encuentran afiliados a Compensar EPS desde el 1° de junio de 2022 y que a la fecha no han hecho uso de ningún servicio de salud, por lo que no existen órdenes médicas pendientes de autorizar o servicios por suministrar, por lo que solicitó la desvinculación al trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, **debe ser prestada de manera integral**, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el **contributivo** y el **subsidiado**.

Al primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. **El segundo**, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En cuanto a la materialización de los principios de eficiencia, calidad y oportunidad del servicio médico de salud por parte de las EPS y EPS – S, la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T – 012 de 2011 y T – 234 – 2013, ha indicado lo siguiente:

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción^[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

Para dar aplicación a los principios de eficiencia y oportunidad, el Decreto 780 de 2016, faculta a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en salud la escogencia libre y voluntaria de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud de su preferencia, y de acuerdo con el artículo 2.3.1.8., las entidades EPS del régimen subsidiado deberán *"Promover la afiliación de la población beneficiaria del régimen subsidiado, garantizando la libre elección por parte del beneficiario."*

Sin embargo, para acceder al traslado entre EPS –S, la misma norma exige que todo usuario deberá cumplir unos requisitos mínimos para su procedencia, entre los que se encuentran los siguientes:

Artículo 2.1.7.2. Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.*
- 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.*
- 3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.*
- 4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar. (...)*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto, la señora Yenny Katherine Serna Ramírez solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales y los de su padre a la salud, la vida y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada revertir el traslado de EPS, para que su padre Rodrigo Serna Gómez sea atendido por Famisanar EPS y reciba la continuidad en su tratamiento oncológico.

Para acreditar su pretensión, aportó copia de la petición radicada ante Famisanar EPS el 3 de mayo de 2022 a través de la cual solicita la cancelación del traslado a Compensar EPS¹, así mismo, aportó las autorizaciones e historia clínica del señor Rodrigo Serna Gómez²

Por su parte, Famisanar EPS adujo que no puede revertir o cancelar el traslado de afiliación de la accionante y su núcleo familiar en atención a que el mismo fue efectuado a través del Sistema de Afiliación Transaccional SAT administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el cual no tiene injerencia alguna Famisanar.

En ese orden, para el Despacho no se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante o su núcleo familiar (señor Rodrigo Serna Gómez), puesto que con las manifestaciones de la accionante y la accionada queda claro que la señora Serna Ramírez a voluntad propia solicitó el traslado a la EPS Compensar a través del aplicativo SAT y no directamente ante Famisanar EPS, luego entonces si era su intención revertir o parar el trámite de traslado radicado en abril de 2022 debió efectuarlo por el mismo medio, esto es, a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

Y es que no puede pretender la accionante que con la petición de cancelación o reversión del traslado presentada ante Famisanar EPS el Sistema de Afiliación Transaccional conociera del mismo y no efectuará el traslado a Compensar EPS, pues al ser dos entes diferentes y presentarse peticiones diferentes cada una de ellas adelantó el trámite correspondiente según sus competencias.

Así las cosas, se tiene que el Sistema de Afiliación Transaccional – SAT es un portal creado con el propósito de facilitar a los ciudadanos la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los afiliados le permite realizar el reporte de sus novedades, consultar el estado de su afiliación, el historial de inscripciones que haya realizado a diferentes EPS, el reporte de traslado, la inclusión y exclusión de beneficiarios, la actualización de datos complementarios y del documento de identidad, entre otros trámites, portal que es administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y no por las distintas EPS.

En consecuencia, al radicar la petición de reversión ante Famisanar EPS, ella estaba imposibilitada a resolverla de manera favorable, pues desconocía el trámite que se estaba adelantado ante el portal SAT, prueba de ello es que hasta último momento de la afiliación garantizó la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor Rodrigo Serna, esto es, hasta donde tenía la obligación de prestar sus servicios, ya que con ocasión al traslado que se hiciera efectivo el 1° de junio de 2022 la responsable paso a ser Compensar EPS.

En gracia de discusión, encuentra el Despacho que no existe vulneración alguna al derecho a la salud, por cuanto no se observa negación de servicios de salud alguno a la accionante y si bien su padre es quien se encuentra actualmente en tratamiento médico, con las pruebas allegadas se observa que Famisanar EPS cumplió con su deber legal de garantizar la prestación de servicios hasta el 31 de mayo de 2022 y además Compensar EPS en su informe adujo que la accionante y su padre no han solicitado servicio o prestación alguna ante ellos, lo que es confirmado con las pruebas allegadas por la accionante pues todos los servicios son solicitados ante Famisanar EPS. Así las cosas, no se observa actuar omisivo por parte de la EPS receptora en la prestación del servicio o continuidad del tratamiento que eventualmente llevaran a la prosperidad de la acción constitucional.

1 Ver archivo 1 folios 7.

2 Ver archivo 1 folios 8 a 38.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo expuesto, y al no existir vulneración alguna el Despacho negará la presente acción constitucional, no sin antes indicarle a la accionante que si su deseo es ser afiliada nuevamente a Famisanar EPS, deberá tramitar el traslado a través del portal SAT como lo hizo con anterioridad o directamente ante Compensar EPS.

Finalmente, se desvinculará al Ministerio de Salud y Protección Social y a Compensar EPS por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Yenny Katherine Serna Ramírez** identificada con c.c. 1.023.906.482 en contra de **Famisanar EPS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a **Compensar EPS** conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d247de87ec294fd70dd237b3a9f1536761c1cbb7cc532270f8953e913b5621d6**

Documento generado en 16/06/2022 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>